



# Resolución de Secretaría General

N°0158-2015-MINAGRI-SG

Lima, 10 de setiembre de 2015

## VISTO:

El Memorandum N° 1780-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 30 de junio de 2015, el señor Carlos Humberto Cigarrostegui Márquez, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, solicitó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos el pago por concepto de subsidios por fallecimiento de familiares directos equivalente a cuatro (04) importes de las Pensiones Totales, derivado del fallecimiento de su hija Juanita Rosario Cigarrostegui Loayza y el fallecimiento de su cónyuge Irma Inés Loayza Reyes de Cigarrostegui, ambas personas ajenas al servicio, ocurridos el 09 de marzo de 2005 y 12 de marzo de 2006, respectivamente;

Que, mediante la Carta N° 383-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 13 de agosto de 2015, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos declara inatendible la solicitud de subsidios por fallecimiento de familiares directos, formulada por el referido pensionista, señalándose que ha prescrito el derecho de acción por cuanto han transcurrido más de cuatro (04) años para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado; cualquiera sea el régimen laboral del trabajador;

Que, mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2015, el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barrera, en representación del pensionista Carlos Humberto Cigarrostegui Márquez, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 383-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 13 de agosto de 2015, sustentando su petitorio en lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para que se le otorgue el derecho de percibir los subsidios por fallecimiento de su hija Juanita Rosario Cigarrostegui Loayza y por el fallecimiento de su cónyuge Irma Inés Loayza Reyes de Cigarrostegui, porque la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos rechaza su pedido bajo el argumento que este ha prescrito por haber transcurrido el plazo previsto en la Ley N° 27321;



Que, la Ley N° 27321 establece en su artículo Único, que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, de igual modo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado en su Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 05 de julio de 2011, que: "(...) En la medida que ni el Decreto Legislativo N° 276, ni su Reglamento han determinado un término para la presentación de la solicitud a efecto de percibir los mencionados beneficios, nos debemos remitir a la norma general en materia de prescripción en el ámbito laboral. En ese sentido, encontramos que en la Ley 27321 se establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicha norma es de aplicación en el caso expuesto, en tanto, si bien el régimen de la carrera administrativa, regulado por Decreto Legislativo N° 276 tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral (...)", comprendiéndose en ellos, el derecho a las remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios, entre otros;

Que, asimismo, sobre el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 17 de diciembre de 2012, el Tribunal del Servicio Civil establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 30 y 31 de la acotada Resolución, que señalan:

"30. Los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente de la presente Resolución de Sala Plena se computan del modo que se precisa a continuación: (...) (v) el plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo"; y,

" 31 (...) las directrices normativas contenidas en el presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento";





# Resolución de Secretaría General

N°0158-2015-MINAGRI-SG

Que, en el presente caso, resulta evidente que ha operado el plazo de prescripción en sede administrativa, pues el apelante Carlos Humberto Cigarrostegui Márquez solicitó los pagos de subsidios por fallecimiento de familiares directos, luego de haber transcurrido más de cuatro (4) años de ocurridos los decesos, conforme consta de las Actas de Defunción expedidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC que obran en el expediente;

Que, por lo tanto, el derecho del referido pensionista a solicitar el pago por el subsidio por fallecimiento de su hija Juanita Rosario Cigarrostegui Loayza y el de su cónyuge Irma Inés Loayza Reyes de Cigarrostegui, ha prescrito, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 383-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 13 de agosto de 2015;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura aprobada por el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el literal d) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0010-2015-MINAGRI;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en su condición de apoderado del pensionista Carlos Humberto Cigarrostegui Márquez, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 383-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 13 de agosto de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al señor Augusto José Raymundo Cornejo y Barreda, y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese**



  
LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA  
Secretario General